

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **5 1 8 9** DE 2017

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.** contra el acto ficto presunto expedido por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley, en especial las previstas en los numerales 3, 10 y 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, Resolución CRC 2202 de 2009 modificada mediante la Resolución CRC 4336 de 2013,

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El 7 de noviembre de 2013, **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.** en adelante **ATC SITIOS**, mediante radicado 50525¹ presentó ante la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha, solicitud de permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones en el predio ubicado en la Calle 14 A No. 16B-09 Barrio Prado de las Vegas, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40075586 y código catastral No. 01-01-0660-0001-000 en el Municipio de Soacha.

Teniendo en cuenta la documentación aportada mediante el radicado 50525, la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha mediante oficio SPM No. 9820 del 29 de noviembre de 2013², solicitó a **ATC SITIOS** complementar los requisitos establecidos en la Resolución No. 1722 del 19 de septiembre de 2006³, expedida por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha, para otorgar permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones en el predio ubicado en la Calle 14 A No. 16B-09 Barrio Prado de las Vegas en el Municipio de Soacha.

En virtud de lo anterior, **ATC SITIOS** mediante radicado 25107 de fecha 06 de junio de 2014⁴, dio respuesta al oficio SPM No. 9820 del 29 de noviembre de 2013, con el fin de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la Resolución No. 1722 del 2006 para otorgar permiso de instalación de una estación de telecomunicaciones en el predio ubicado en el Barrio Prado de las Vegas en el Municipio de Soacha.

¹ Expediente Administrativo 3000-75-137. Folio 42.

² Expediente Administrativo 3000-75-137. Folio 43.

³ Resolución No. 1722 de 2006 "Por medio del cual se establecen las normas arquitectónicas urbanísticas necesarias para la aprobación temporal o permanente del espacio donde instalarán los elementos que conforman una estación de la red de telecomunicaciones inalámbricas y se dictan otras disposiciones"

⁴ Expediente Administrativo 3000-75-137. Folio 44.

Dado lo anterior, **ATC SITIOS** mediante radicado 06070 de fecha 16 de febrero de 2015⁵, solicitó a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha dar respuesta a la solicitud de permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones presentada el 07 de noviembre de 2013 con número de radicado 50525 en dicha Secretaría.

El 03 de marzo de 2015, **ATC SITIOS** presentó ante la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha, recurso de apelación contra lo que consideró un "*acto ficto presunto (silencio administrativo negativo) configurado el día 07 de febrero de 2014, por la no respuesta de la Secretaría de Planeación de Soacha – Cundinamarca a (sic) solicitud de permiso para la instalación de una torre de telecomunicaciones radicada el día 07 de noviembre de 2013*"⁶.

Así mismo, la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha mediante oficio SPM – 1413 – 15 de fecha 06 de marzo de 2015⁷, solicitó a **ATC SITIOS** la complementación de los documentos para continuar el trámite de permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones en el predio ubicado en el Barrio Prado de las Vegas en el Municipio de Soacha.

El 25 de marzo de 2015, mediante comunicación con radicado de entrada número 201530919⁸, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Soacha allegó a esta Comisión recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS**, contra el acto ficto constituido por el silencio administrativo negativo frente a la solicitud de permiso con radicado 50525 de fecha 07 de noviembre de 2013, presentada por **ATC SITIOS** ante la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha.

Una vez examinada la documentación remitida anexa al recurso de apelación mencionado, y en virtud de ser la CRC la entidad competente de "(...) resolver recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieren a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicación"⁹, procedió esta Comisión mediante comunicaciones con radicado interno número 201551539¹⁰ de fecha 08 de abril de 2015 a requerir a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha para que dentro del término legal allegara todos los documentos relacionados con la actuación administrativa en comento; toda vez que se evidenció la necesidad de incorporar al análisis del recurso los medios de información y elementos de juicio que permitiesen decidir de fondo sobre el mismo.

Al no tener respuesta a la mencionada solicitud, esta Comisión mediante radicados de salida 201553120¹¹, 201555748¹², 201650874¹³ y 201652646¹⁴ de fechas 09 de julio de 2015, 30 de noviembre de 2015, 16 de febrero de 2016 y 13 de mayo de 2016, respectivamente; requirió nuevamente a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha para que dentro del término legal allegara todos los documentos relacionados con la actuación administrativa dentro del trámite del recurso de apelación.

En respuesta a dichas solicitudes, la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha, a través de radicado interno número 201681347¹⁵ de fecha 20 de mayo de 2016 y a través de comunicaciones radicadas en esta Entidad bajo los números 201631797¹⁶ y 201631798¹⁷ de fecha 23 de mayo de 2016, allegó a la CRC los siguientes documentos: i) Oficios SPM-8122-15 y SPM-0682-16¹⁸ expedidos por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha, y ii) Copias de los requerimientos realizados por esta Comisión a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha; sin encontrarse alguna copia de los anexos que se relacionan en los oficios SPM-8122-15 y SPM-0682-16.

⁵ Expediente Administrativo 3000-75-137. Folio 46.

⁶ Expediente Administrativo 3000-75-137. Folios 2 al 20.

⁷ Expediente Administrativo 3000-75-137. Folio 47.

⁸ Expediente Administrativo 3000-75-137. Folios 1 al 20.

⁹ Numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1431 de 2009.

¹⁰ Expediente Administrativo 3000-75-137. Folio 21.

¹¹ Expediente Administrativo 3000-75-137. Folio 22.

¹² Expediente Administrativo 3000-75-137. Folio 23 y 24.

¹³ Expediente Administrativo 3000-75-137. Folio 25.

¹⁴ Expediente Administrativo 3000-75-137. Folio 26.

¹⁵ Expediente Administrativo 3000-75-137. Folio 27.

¹⁶ Expediente Administrativo 3000-75-137. Folio 28.

¹⁷ Expediente Administrativo 3000-75-137. Folios 29 al 34.

¹⁸ Expediente Administrativo 3000-75-137. Folios 30 al 34.

R

En razón a las inconsistencias presentadas al momento de la radicación de los documentos por parte de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha, esta Comisión mediante comunicación telefónica de fecha de 01 junio de 2016; procedió a solicitar a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha la respectiva complementación de documentos relacionados en la comunicación bajo los radicados internos números 201681347¹⁹, 201631797²⁰ y 201631798²¹.

En respuesta a dicha solicitud, la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha, a través de comunicación radicada bajo el número 201632481²² de fecha 11 de julio de 2016, allegó a la CRC copia en medio magnético del expediente administrativo del trámite del recurso de apelación, y copia del Acuerdo No. 046 del 27 de diciembre de 2000 PBOT²³.

Una vez revisado el expediente administrativo del trámite del recurso de apelación, esta Comisión evidenció la falta de documentos relacionados en los Oficios SPM-8122-15 y SPM-0682-16 expedidos por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha, como la Resolución No. 1722 del 19 de septiembre de 2006²⁴, por lo que esta Comisión procedió nuevamente a requerir a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha mediante radicados de salida 2017529751²⁵ y 2017565454²⁶.

En respuesta a la solicitud realizada mediante radicados 2017529751 y 2017565454, la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha mediante radicado interno número 201731387²⁷ de fecha 19 de mayo de 2017, allegó a la CRC los siguientes documentos: (i) Copia de la Resolución No. 1722 del 19 de septiembre de 2006²⁸ y, (ii) Copia de los documentos anexos con el radicado 25107 del 06 de junio de 2014.

1.2. Configuración del silencio administrativo negativo

Teniendo en cuenta los documentos remitidos con el expediente por parte de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha, esta Comisión debe precisar la configuración del silencio administrativo negativo previsto en el Artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA frente a la solicitud de permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones en el predio ubicado en la Calle 14 A No. 16B-09 Barrio Prado de las Vegas en el Municipio de Soacha y en consecuencia haya generado el acto administrativo ficto presunto.

Para tales efectos, debe tenerse en cuenta que el artículo 83 del CPACA establece que:

“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

(...)

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

De acuerdo con lo anterior, es de resolver dos presupuestos establecidos en el mencionado artículo: (i) el tiempo transcurrido y la decisión respecto a la petición inicial y, (ii) la configuración del silencio administrativo negativo y el deber de resolver la petición inicial por parte de la autoridad.

¹⁹ Expediente Administrativo 3000-75-137. Folio 27.

²⁰ Expediente Administrativo 3000-75-137. Folio 28.

²¹ Expediente Administrativo 3000-75-137. Folios 29 al 34.

²² Expediente Administrativo 3000-75-137. Folios 35 al 50.

²³ Acuerdo Municipal 046 de diciembre de 2000 *“por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha”*

²⁴ Resolución No. 1722 de 2006 *“Por medio del cual se establecen las normas arquitectónicas urbanísticas necesarias para la aprobación temporal o permanente del espacio donde instalarán los elementos que conforman una estación de la red de telecomunicaciones inalámbricas y se dictan otras disposiciones”*

²⁵ Expediente Administrativo 3000-75-137. Folio 247.

²⁶ Expediente Administrativo 3000-75-137. Folio 248.

²⁷ Expediente Administrativo 3000-75-137. Folios 249 al 274.

²⁸ Expediente Administrativo 3000-75-137. Folios 270 al 273.

Como primer presupuesto, una vez evidenciada la información que reposa en el expediente, esta Comisión observa que **ATC SITIOS** el 07 de noviembre de 2013 mediante radicado 50525 presentó ante la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha, solicitud de permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta la documentación aportada mediante radicado 50525, dicha Secretaría, mediante oficio SPM No. 9820 del 29 de noviembre de 2013, requirió a **ATC SITIOS** complementar los requisitos para atender la solicitud de permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones. Por lo que **ATC SITIOS** mediante radicado 25107 de fecha 06 de junio de 2014, dio respuesta a la solicitud realizada por la Secretaría con el fin de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la Resolución No. 1722 del 19 de septiembre 2006 para otorgar permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones.

Visto lo anterior, es de aclarar que la petición inicial sobre la solicitud para la instalación de una estación de telecomunicaciones se entendió completa desde el día que **ATC SITIOS** mediante radicado 25107 de fecha 06 de junio de 2014, dio respuesta a la solicitud realizada por la Secretaría con el fin de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la Resolución No. 1722 de 2006 para otorgar permiso solicitado.

Por consiguiente, revisado el expediente no se evidencia que la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha hubiera dado respuesta a la complementación de la petición realizada por **ATC SITIOS** mediante radicado 25107 de fecha 06 de junio de 2014, dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud de permiso presentada por **ATC SITIOS** para la instalación de una estación de telecomunicaciones. Dado lo anterior, se evidencia que en virtud a lo establecido en el artículo 83 del CPACA, la decisión de la solicitud inicial se entendió negativa.

Como segundo presupuesto, esta Comisión debe determinar cuándo se configuró el silencio administrativo negativo frente a la solicitud presentada por **ATC SITIOS** ante la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha. Frente al particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha mencionado que:

"(...) una vez transcurra el término 3 meses contado a partir de la presentación de una solicitud sin que se notifique decisión alguna por parte de la Administración –silencio administrativo sustancial o inicial– o, en caso de la resolución de los recursos propios de la vía gubernativa, luego de 2 meses contados a partir de su interposición sin que se hubiere notificado decisión expresa sobre ellos –silencio administrativo procesal o adjetivo–, será el peticionario, interesado o el particular el que a su voluntad, determine su ocurrencia.

En este sentido, como lo ha dicho la jurisprudencia, si bien el silencio administrativo negativo opera por ministerio de la ley, es decir sin necesidad de declaración judicial que lo reconozca, lo declare o lo constituya en los términos antes descritos, ello no significa que se configure de manera automática por la sola expiración del plazo consagrado en la ley para su configuración, como quiera que en cuanto se trata de una garantía a favor del peticionario, quedará a voluntad de éste, determinar su efectiva ocurrencia a partir de la conducta que decida emprender puesto que, en relación con el silencio administrativo sustancial o inicial, el peticionario podrá a su arbitrio: "i) continuar esperando a que la Administración resuelva o decida su solicitud, tiempo durante el cual la autoridad administrativa continuará con el deber constitucional y legal de pronunciarse sobre la petición, independiente de que ya hubiere expirado el plazo legalmente establecido para atender la misma; ii) interponer, en cualquier momento, recursos en vía gubernativa contra el acto administrativo ficto o presunto; ó iii) acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa pretendiendo que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, puesto que se entiende agotada la vía gubernativa"²⁹.

Visto lo enunciado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, al transcurrir el término de tres (3) meses contado a partir de la presentación de la petición, sin que se notifique decisión por parte de la administración, será el peticionario y/o interesado el que a su voluntad, determine su ocurrencia, pues la configuración del silencio administrativo negativo se determina por voluntad del peticionario haciendo uso de los recursos contra el acto presunto, o habiendo acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

²⁹ Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera). Sentencia de fecha 12 de mayo de 2010. MP. Mauricio Fajardo Gómez.

En el caso en concreto, si bien transcurrieron los tres (3) meses previstos en el artículo 83 del CPACA y, en consecuencia, la solicitud inicial se entendió negativa como se mencionó anteriormente; dicha configuración del silencio administrativo negativo se determinó cuando **ATC SITIOS** interpuso el recurso de apelación el 03 de marzo de 2015 ante la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha contra el acto administrativo ficto o presunto, pues fue **ATC SITIOS** por voluntad y como interesado dentro del trámite el que consideró configurado dicho silencio administrativo.

En cuanto al último párrafo del artículo 83 del CPACA, la ocurrencia del silencio administrativo no exime de responsabilidad a las autoridades y tampoco las excusara del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado o peticionario haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, revisada la documentación aportada en el expediente, se evidencia que la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha mediante oficio SPM – 1413 – 15 de fecha 06 de marzo de 2015, solicitó a **ATC SITIOS** la complementación de los documentos para continuar el trámite de permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones en el Municipio de Soacha.

Dado lo anterior, la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha dio respuesta a la petición inicial realizada por **ATC SITIOS** el 06 de junio de 2014 pues, tal y como lo dispone la norma en cita, la ocurrencia del silencio administrativo negativo no exime de responsabilidad y tampoco excusara a dicha Secretaría del deber de decidir sobre la petición realizada como lo menciona el artículo 83 del CPACA.

No obstante, como se mencionó anteriormente, **ATC SITIOS** el 03 de marzo de 2015 presentó ante la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha recurso de apelación contra el acto ficto constituido por el silencio administrativo negativo constado, por medio de la cual dicha secretaria no dio respuesta a la solicitud de permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones.

Frente a el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el uso de los recursos contra los actos presuntos en el sentido que:

“Si el peticionario decide interponer, en debida forma, recurso(s) en la vía gubernativa contra el acto administrativo ficto o presunto que él considera configurado en relación con su solicitud, la Administración perderá su competencia para pronunciarse sobre la petición inicial en cuanto debe ocuparse entonces de resolver el o los correspondientes recursos que hayan sido interpuestos.

Así mismo, si el peticionario, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 135 del C.C.A., decide demandar judicialmente la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto que él estima configurado, por regla general la Administración quedará privada de la facultad de pronunciarse sobre la petición inicial a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual el asunto quedará a definición, exclusiva y excluyente, de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”³⁰

En consecuencia, a pesar de que Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha dio respuesta mediante oficio SPM – 1413 – 15 de fecha 06 de marzo de 2015 al peticionario, dicha secretaria perdió su competencia para pronunciarse sobre la petición inicial, en atención a que **ATC SITIOS** hizo uso del recurso de apelación contra el acto presunto el cual fue presentado con anterioridad a la respuesta realizada por la Secretaría, es decir el 03 de marzo de 2015.

1.3. Procedencia del recurso

Revisado el expediente remitido por parte de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha, esta Comisión debe revisar la procedencia del recurso de apelación

³⁰ Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera). Sentencia de fecha 08 de marzo de 2007. MP. Mauricio Fajardo Gómez.

interpuesto por **ATC SITIOS** frente a la oportunidad y requisitos contemplados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA.

Para tales efectos, debe tenerse en cuenta que el artículo 76 del CPACA establece que "(...) *los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez*".

Por su parte, según el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA los recursos deberán reunir, los siguientes requisitos: i) interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, ii) sustentarse con expresión correcta de los motivos de inconformidad, iii) solicitar y aportar las pruebas que se pretenden hacer valer y, iv) indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Realizada la anterior precisión, debe mencionarse que conforme al artículo 76 del CPACA la oportunidad legal para presentar el recurso de apelación contra los actos presuntos puede ser en cualquier tiempo.

Bajo este contexto, independientemente si el recurso se presentó el 03 de marzo de 2015 ante la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha contra el acto ficto constituido por el silencio administrativo negativo frente a la solicitud de permiso, es claro para esta Comisión que el recurso interpuesto por **ATC SITIOS** pudo haberse presentado en cualquier tiempo, por lo que el mismo debe ser analizado.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el recurso presentado por **ATC SITIOS** cumple con los requisitos de Ley, por lo que el mismo deberá ser admitido.

Finalmente, debe mencionarse que en virtud de lo dispuesto en el literal g) del artículo 1 de la Resolución CRC 2202 de 2009 modificada por la Resolución CRC 4336 de 2013, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC previa aprobación del Comité de Comisionados de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

2. ARGUMENTOS OBJETO DEL RECURSO.

2.1. Sobre la decisión objeto de recurso.

Se trata del acto ficto presunto configurado por el silencio administrativo negativo de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha, por medio del cual negó la solicitud de permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones en el predio ubicado en la Calle 14 A No. 16B-09 Barrio Prado de las Vegas, en el Municipio de Soacha.

2.2. Sobre los argumentos planteados en el recurso de apelación.

Afirma **ATC SITIOS** en el escrito del recurso de apelación, que la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha no ha dado respuesta negativa o positiva desde la radicación de la solicitud de permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones en el predio ubicado en la Calle 14 A No. 16B-09 Barrio Prado de las Vegas.

De acuerdo con lo expuesto por el recurrente, la solicitud de permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones en el predio ubicado en el Barrio Prado de las Vegas cumplió efectiva y oportunamente de conformidad con lo manifestado por la Resolución 1772 del 2006, expedida Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha y lo establecido en el Decreto 195 de 2005 "*por el cual se adoptan límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, se adecuan procedimientos para la instalación de estación radioeléctricas*"

Así mismo, **ATC SITIOS** menciona que no se puede omitir lo consagrado en el artículo 55 de la Ley 1450 de 2011³¹ "*Accesibilidad a servicios de TIC. Las entidades del Estado de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, promoverán el goce efectivo del derecho de acceso a todas las personas a la información y las comunicaciones, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley a través de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y se abstendrán de establecer barreras, prohibiciones y restricciones que impidan dicho acceso*"

Finalmente, **ATC SITIOS** solicita a la CRC pronunciarse positivamente en cuanto al recurso de apelación y conceda el concepto favorable para la instalación de una estación de telecomunicaciones en el predio ubicado en el Barrio Prado de las Vegas en el Municipio de Soacha.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC.

3.1 Alcance del presente pronunciamiento y competencia de la CRC

Previo a entrar a considerar los fundamentos jurídicos y de hecho específicos que ha invocado en instancia de apelación **ATC SITIOS** en relación con la solicitud de permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones, esta Comisión considera necesario recordar la facultad que le ha sido otorgada por el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, en la cual se erige como la segunda instancia contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, pretende velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009 por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento ni por parte de los entes territoriales, ni por parte de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones, ni por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el POT del Municipio de Soacha.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos por la Ley 1341 de 2009 que en su artículo 2 consagra **el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos**, indicando que:

"[e]l Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura" (...)

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general."* (NFT).

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho de la geografía nacional, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

*"Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país".* (NFT)

³¹ Ley 1450 de 2011 "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014*"

En este sentido, y visto que el permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones que busca **ATC SITIOS**, se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios, esta Comisión dentro del marco jurídico antes expuesto y según la función expresamente otorgada por el legislador sobre la materia, debe proceder a conocer el recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS**.

3.2 Respecto al cumplimiento de los requisitos para la instalación de una estación de telecomunicaciones.

Una vez esclarecida la competencia de esta Comisión en el asunto, es necesario analizar de fondo el recurso de apelación presentado contra el acto ficto presunto configurado por el silencio administrativo negativo, mediante el cual la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha, negó conceder el permiso o licencia solicitada por **ATC SITIOS** para la ubicación de una estación de telecomunicaciones.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el Plan de Ordenamiento Territorial vigente para esa entidad territorial es el Acuerdo Municipal 046 del 2000 "*por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha*", en el cual se establecen los usos de suelo, y en especial se determina en el artículo 314 las áreas de uso público e instalación de elementos exteriores en las cuales se autoriza la ubicación de diferentes elementos, entre ellos las antenas de telefonía celular que deben contar con el visto bueno de la Secretaría de Planeación. Es por ello que la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha expidió la Resolución No. 1722 del 19 de septiembre de 2006³², mediante la cual contempla los requisitos para la instalación de los elementos que conforman una estación de telecomunicaciones en el Municipio de Soacha.

En ese orden de ideas y para el caso en concreto, según lo dispuesto en el PBOT del Municipio de Soacha, es necesario solicitar ante la Secretaría de Planeación, autorización o licencia para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. Razón por la cual la empresa **ATC SITIOS** solicitó el 07 de noviembre de 2013 autorización para la ubicación de una estación de telecomunicaciones en el predio localizado en la Calle 14 A No. 16B-09 Barrio Prado de las Vegas. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la Resolución No. 1722 de 2006³³. Sin embargo, como se evidenció a lo largo de la presente resolución, dicha petición no obtuvo respuesta por parte de la referida Secretaría, configurándose así la negativa a través del silencio administrativo de dicha autoridad.

Es por lo anterior que esta Comisión debe examinar el cumplimiento por parte de **ATC SITIOS** de los requisitos exigidos por la normatividad municipal, así como los requisitos únicos contenidos en el Decreto Nacional 195, para la instalación de una estación de telecomunicaciones en el municipio de Soacha.

Una vez verificada la Resolución No. 1722 de 2006³⁴, esta Comisión encontró que la misma establece en el numeral 23 del artículo 5, como requisito para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, la información y obligación de presentar ante la autoridad territorial, estudios técnicos (torres sobre terrazas y/o techos), estudios estructurales del edificio y valoración de cargas para la construcción de una estación de telecomunicaciones; requisito que también se encuentra contemplado en el numeral 2 del artículo 16 del Decreto 195 de 2005³⁵, esto es, los requisitos únicos establecidos por la normatividad nacional para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones, al solicitar los estudios que acrediten la viabilidad de las obras civiles para la instalación de las torres soporte de antenas.

³² Resolución No. 1722 de 2006 "*Por medio del cual se establecen las normas arquitectónicas urbanísticas necesarias para la aprobación temporal o permanente del espacio donde instalarán los elementos que conforman una estación de la red de telecomunicaciones inalámbricas y se dictan otras disposiciones*"

³³ Entre los requisitos para la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones consagrados en la Resolución No. 1722 de 2006, ATC SITIOS tampoco dio cumplimiento al numeral 5 del artículo 5 de la mencionada resolución, pues a folio 58 del expediente solo se evidencia una autorización por parte del propietario del predio para el trámite, siendo dos los propietarios del predio donde se quiere la construcción de la estación de telecomunicaciones.

³⁴ Resolución No. 1722 de 2006 "*Por medio del cual se establecen las normas arquitectónicas urbanísticas necesarias para la aprobación temporal o permanente del espacio donde instalarán los elementos que conforman una estación de la red de telecomunicaciones inalámbricas y se dictan otras disposiciones*"

³⁵ Los requisitos contemplados en el artículo 16 del Decreto 195 de 2005, fueron compilados mediante el Decreto 1078 de 2015 "*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*".

En virtud de lo anterior, revisada la documentación aportada al momento de solicitar el permiso por parte de **ATC SITIOS**, se evidencia que los estudios estructurales del edificio y valoración de cargas realizado para determinar si la edificación está en capacidad de soportar una torre base de telecomunicaciones en su capítulo 4 " *conclusiones y recomendaciones*", establece que: "*La estructura en su estado actual **NO ES ADECUADA** para soportar las cargas verticales incluidas las de la torre de telecomunicaciones que se proyecta instalar*". Pues como se expone en el mencionado estudio que: "*La estructura NO cuenta con columnas que cumplen con los requisitos de dimensiones mínimas establecidos en la NSR-10, adicionalmente en el tercero y cuarto piso las columnas se reducen de sección y se convierten en columnas de confinamiento, las cuales solo se permiten en edificaciones de 1 y 2 pisos, además los muros son en mampostería de perforación horizontal la cual no aporta nada de resistencia a la comprensión*"³⁶. (Negrilla original del texto)

Así mismo, se observa que dentro de las conclusiones y recomendaciones cita que: "*De acuerdo a los rangos definidos en el numeral A.10.2.2.1 de la NSR-10, la calidad del diseño y la construcción de la estructura original se califica como MALA*"³⁷ y "*De acuerdo a los rangos establecidos en el numeral A.10.2.2.2. de la NSR-10, el estado de la estructura se califica como REGULAR*"³⁸.

Por último, el mencionado estudio estructural del edificio y valoración de cargas concluye que: "*Para poder instalar la torre de telecomunicaciones que se proyecta en este sitio es necesario hacer un reforzamiento de la estructura existente, el cual consiste (sic) en el un encamisado de cuatro columnas ubicadas en los ejes A-2, A-3, B-2, Y B-3 (ver planos de levantamiento estructural y reforzamiento estructural y reforzamiento. Estas columnas reforzadas tendrían una sección de 0.30mxx0.3m y el refuerzo y procedimiento se muestran en el plano de reforzamiento anexo. Es importante aclarar que con este reforzamiento no se garantiza el cumplimiento de los requisitos de la NSR-10*"³⁹.

Dado lo anterior, y de acuerdo con los documentos que obran en el expediente administrativo 3000-75-137, concluye esta Comisión que la solicitud de licencia o permiso de ubicación de una estación de telecomunicaciones elevada por **ATC SITIOS** ante la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha no cumplió con el requisito establecido en el numeral 23 del artículo 5 de la Resolución No. 1722 del 2006, así mismo, tampoco cumplió con el requisito del numeral 2 del artículo 16 del Decreto 195 de 2005, puesto que, es necesario que los estudios requeridos demuestren la viabilidad de las obras civiles para la instalación de las torres soporte de antenas y, en el caso concreto, si bien fueron aportados los estudios requeridos, los mismos son desfavorables al despliegue de infraestructura que pretende realizar **ATC SITIOS** en la terraza del edificio localizado en la Calle 14 A No. 16B-09 Barrio Prado de las Vegas.

Adicionalmente, es de mencionar que el peticionario no aportó licencia de construcción de la edificación existente donde se va a construir la estación de telecomunicaciones, siendo requisito establecido en el numeral 7 del artículo 5 de la Resolución No. 1722 del 2006, pues la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha ya había solicitado aportar dicha licencia de construcción mediante oficio SPM No. 9820 del 29 de noviembre de 2013⁴⁰ a **ATC SITIOS** para complementar los requisitos establecidos en dicha Resolución, pero este último no la aportó mediante el radicado 25107 de fecha 06 de junio de 2014 cuando subsanó con los documentos faltantes.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, después de revisar los documentos allegados que obran en el expediente administrativo 3000-75-137 y de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, esta Entidad en el pleno ejercicio de sus competencias legales, y en aras de lograr la aplicación armónica de las normas antes referenciadas, procederá a confirmar el acto administrativo apelado, en el sentido de negar el permiso de solicitud de instalación de una estación de telecomunicaciones el predio ubicado en la Calle 14 A No. 16B-09 Barrio Prado de las Vegas, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40075586 y código catastral No. 01-01-0660-0001-000 en el Municipio de Soacha.

En virtud de lo expuesto,

³⁶ Expediente Administrativo 3000-75-137. Folio 86.

³⁷ Expediente Administrativo 3000-75-137. Folio 86.

³⁸ Expediente Administrativo 3000-75-137. Folio 86.

³⁹ Expediente Administrativo 3000-75-137. Folio 86.

⁴⁰ Expediente Administrativo 3000-75-137. Folio 43.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Desestimar las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha, para lo de su competencia y si procede devolver la totalidad del expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los **17 AGO 2017**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DARÍO ARIAS PIMIENTA
Director Ejecutivo

Expediente: 3000-75-137

C.C. 14/08/2017 Acta 1110

Elaborado por: Juan Pablo García – Líder proyecto

Revisado por: Lina María Duque – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Conflictos

Radicado: 201731387